



**EXPEDIENTE N°** : 121-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : LAUREANO ELÍAS JUÁREZ OCHOA<sup>1</sup>.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PUEBLO NUEVO, PROVINCIA DE CHINCHA Y DEPARTAMENTO DE ICA.  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS ESTABLECIDOS EN EL PLAN DE ABANDONO PARCIAL.

Lima, 21 de diciembre de 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1024-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de octubre de 2017; y

## I. ANTECEDENTES

- El 28 de noviembre de 2014, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión a las instalaciones de la Estación de Servicios y Gasocentro de titularidad de Laureano Elías Juárez Ochoa (en adelante, **Laureano Juárez**) ubicada en Av. Víctor Andrés Belaunde N° 598, distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Chincha, departamento de Ica. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 720-2014-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> del 31 de diciembre de 2014(en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 602-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> del 15 de abril del 2016, (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Laureano Juárez habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 83-2017-OEFA-DFSAI/SDI<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral N° 1**) del 17 de enero de 2017, notificada el 19 de enero de 2017<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Laureano Juárez, la misma que fue variada mediante Resolución Subdirectoral N° 919-2017-OEFA-DFSAI/SDI<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral N° 2**) imputándosele a título de cargo la presunta conducta infractora que consta en el cuadro N° 2 de ésta última.
- El 14 de agosto del 2017<sup>8</sup>, Laureano Juárez presentó sus descargos al presente

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 10218103419.

<sup>2</sup> Páginas 32,33 y 34 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 720-2014-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto-CD (en adelante, CD) adjunto como anexo del ITA N° 602-2016-OEFA/DS. Folio 6 del Expediente.

<sup>3</sup> Contenido en el Disco Compacto-CD adjunto como anexo del ITA N° 602-2016-OEFA/DS. Folio 6 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 5 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 7 al 12 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 20 al 22 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 24 al 26 del Expediente.





procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).

5. El 2 de noviembre del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI mediante Carta N° 831-2017-OEFA/DFSAI/SDI notificó a Laureano Juárez el Informe Final de Instrucción N°121-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 24 de noviembre de 2017, el administrado presentó su escrito de descargos ante el Informe Final de Instrucción.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>9</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de

<sup>9</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 **Único hecho imputado:** Laureano Juárez no realizó la disposición final de los tanques de combustible y tuberías de acero conforme a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial aprobado.

##### III.1.1 Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

10. En el Plan de Abandono Parcial de dos (2) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos, un (1) tanque de GLP y anulación de tuberías (en adelante, **Plan de Abandono Parcial**), aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica (en adelante, **DREM de Ica**) mediante Resolución Directoral N° 015-2013-GORE-ICA/DREM del 8 de abril de 2013<sup>11</sup>, Laureano Juárez se comprometió, entre otros aspectos, a disponer de los tanques y tuberías de acero <sup>12</sup>, conforme se detalla a continuación:

#### **“PLAN DE ABANDONO PARCIAL DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS**

##### **VIII. Plan de Abandono**

(...)

##### **VIII.2 Procedimientos que se ejecutarán en el Plan de Abandono Parcial de los tanques**

(...)

*Detalle del procedimiento de desinstalación (desenterrado) de los tanques, fosas, tuberías y equipos*

(...)

- Una vez retirado los tanques de la fosa no permanecerá más de 24 horas en las instalaciones y serán retirados por una empresa especializada, para su confinamiento en un depósito de residuos peligrosos o cortados y enviado para su fundición

(...)

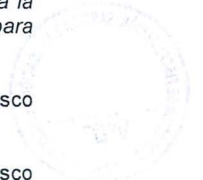
##### **VIII.3 Destino Final de las instalaciones a retirar**

*De acuerdo a lo acordado entre el propietario del establecimiento y los profesionales que elaboran el presente estudio, se dispondrá de la siguiente manera las instalaciones a abandonar.*

Instalación	Destino Final
<p><i>En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."</i></p>	

<sup>11</sup> Páginas 50 y 51 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 720-2014-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto-CD (en adelante, CD) adjunto como anexo del ITA N° 602-2016-OEFA/DS. Folio 6 del Expediente.

<sup>12</sup> Páginas 86 y 87 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 720-2014-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto-CD (en adelante, CD) adjunto como anexo del ITA N° 602-2016-OEFA/DS. Folio 6 del Expediente.





<i>Tanques de almacenamiento de combustible</i>	<i>Fundición</i>
<i>Tubería de acero sch 40, todos los diámetros</i>	<i>Fundición</i>
<i>Tubería de PVCP</i>	<i>A ser comercializado</i>

(...)"

11. De lo detallado, se advierte que el administrado se comprometió a: (i) realizar la disposición final de los tanques a través de una empresa especializada a un depósito de residuos peligrosos o cortados y (ii) realizar su posterior fundición. Asimismo, con relación a las tuberías de acero se comprometió a: (i) realizar su fundición, y (ii) en caso sean tuberías de PVCP, realizar su comercialización.

### III.1.2 Análisis del hecho imputado

12. Durante la acción de supervisión del 28 de noviembre de 2014 a la estación de servicios de titularidad de Laureano Juárez, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión que el retiro de los tanques de combustibles y demás actividades contempladas en el Plan de Abandono Parcial habían sido ejecutadas.
13. En este sentido, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión<sup>13</sup> que Laureano Juárez no habría acreditado la disposición final de los tanques y tuberías de acero conforme lo establecido en el Plan de Abandono Parcial:

**"Informe de Supervisión N° 720-2014-OEFA/DS-HID**

**"Hallazgos N° 02:**

*De la revisión ambiental y de la revisión documental del Plan de Abandono Parcial de dos (02) tanques de almacenamiento de combustible Líquidos y un (01) tanque de GLP y anulación de tuberías de la estación de Servicios Tico Tico, se han verificado que el titular LAUREANO ELÍAS JUÁREZ no remitió documentación mediante la cual evidencia el destino final de los tanques y tuberías de las instalaciones a retirar, y que el mismo debió disponer en una fundición, conforme se advierte en el Informe N° 52/2013/GORE-ICA/DREM-AT/MGAM (pág. 07-08), de fecha 21/03/2013 del Plan de Abandono Parcial:*

*Destino Final*

- *Fundición de los tanques de almacenamiento de combustibles.*
- *Fundición de las tuberías de acero sch 40, todos los diámetros".*

(Subrayado agregado)

14. Al respecto, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio que el administrado no remitió documento válido que permitiera verificar la disposición final de los tanques de almacenamiento de combustibles y tuberías de acero a través de una empresa especializada para su fundición, conforme al compromiso asumido en su Plan de Abandono Parcial, contraviniendo de esta manera lo establecido en los Artículos 9°, 89° y 90° del RPAAH.

### III.1.3 Análisis de los descargos

15. En sus descargos Laureano Juárez señala los siguientes argumentos:
- (i) Haber realizado la disposición final de los tanques a través de una EPS-RS,
  - (ii) Cuenta con certificados donde se verifica que los tanques se encuentran en perfectas condiciones y limpios de rastros de combustibles
  - (iii) La superficie donde se encuentran los tanques esta impermeabilizada evitando cualquier contacto con el suelo natural, asimismo, se encuentra

<sup>13</sup> Páginas 86 y 87 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 720-2014-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto-CD (en adelante, CD) adjunto como anexo del ITA N° 602-2016-OEFA/DS. Folio 6 del Expediente.



protegido de las lluvias y cubiertas con pinturas epóxicas<sup>14</sup>, para lo cual adjunto un registro fotográfico

- (iv) Los tanques se encuentran almacenados en un depósito y serían dispuestos para otros fines, para lo cual se solicitará la autorización a la entidad competente

16. Asimismo, el administrado declara bajo juramento que los tanques han sido trasladados al depósito de su empresa para una posterior fundición.
17. Finalmente, el administrado presentó en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción los siguientes documentos: certificado de recolección, transporte y reaprovechamiento de tanques y tuberías; y guía de remisión de traslado de tanques y tuberías. Asimismo, indicó que los tanques no serían fundidos toda vez que los tanques fueron dispuestos mediante una EC-RS,
18. Al respecto, debemos señalar que de la revisión de la documentación remitida por el administrado mediante los referidos escritos, se advierte que Laureano Juárez no adjuntó documentación alguna que acredite que realizó la disposición final (fundición) de los tanques de almacenamiento y tuberías de acero conforme a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.
19. Asimismo, el hecho de que haya realizado la disposición de los tanques mediante una EC-RS no exime de responsabilidad administrativa Laureano Juárez toda vez que el administrado debió realizar la referida disposición conforme lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.
20. Dicha conducta configura la infracción imputada en el cuadro N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2; por lo que **correspondería declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

21. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>15</sup>.
22. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y

<sup>14</sup> Pintura que posee resina epoxídica (polímero termoestable que sirve como «endurecedor») que incrementa la resistencia a la corrosión, abrasión y a los productos químicos.

<sup>15</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*

(...)”



Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>16</sup>.

23. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>17</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>18</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
24. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

<sup>16</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>17</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>18</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

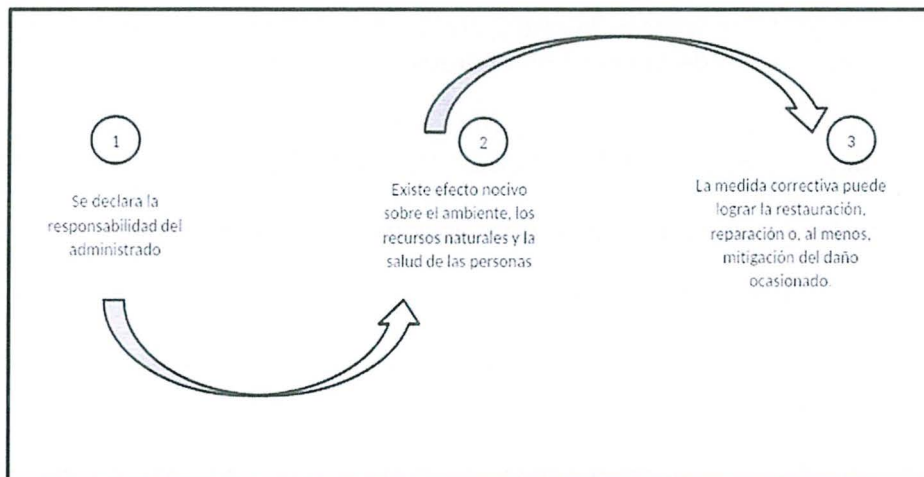
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

25. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>19</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
26. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>20</sup> conseguir a través del dictado de la

<sup>19</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

27. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
28. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>21</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1 Laureano Juárez no habría realizado la disposición final de los tanques de combustible y tuberías de acero en un depósito de residuos peligrosos o una fundición conforme a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial aprobado.

29. El administrado presentó en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción los siguientes documentos: certificado de recolección, transporte y reaprovechamiento de tanques y tuberías; y guía de remisión de traslado de tanques y tuberías, a fin de demostrar el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva dictada en el referido Informe.
30. De la revisión de los documentos remitidos por el administrado, se puede advertir que Laureano Juárez realizó el manejo y la disposición final de los tanques y tuberías mediante una Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (EC-RS) debidamente inscrita en DIGESA con registro N° ECNA-1755-15, la cual en adelante es responsable del mecanismo de tratamiento final de los tanques y tuberías (fundición, reaprovechamiento, entre otros).

<sup>21</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.







31. Adicionalmente, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se verificó que los tanques y tuberías ya habían sido desgasificados, limpiados y retirados conforme a lo establecido en el Plan de Abandono Parcial, sin presentar riesgo de contaminación por lo que no correspondería el dictado de una medida correctiva, en estricto cumplimiento del artículo 22 de la Ley del SINEFA.
32. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente Resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado Laureano Elías Juárez Ochoa por la comisión de la infracción consignada en el cuadro N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 2, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Informar al administrado Laureano Elías Juárez Ochoa que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>22</sup>.

**Artículo 3°.** - Informar al administrado Laureano Elías Juárez Ochoa que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.** - Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1699 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 121-2017-OEFA/DFSAI/PAS

mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Regístrese y comuníquese.



KFA/cchm

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA